----Trelew, de Noviembre de 2017.----------

--**VISTO:** La resolución de fs. 41, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio deducido a fs. 42/43, y la resolución de fs. 44, por la cual rechaza el primero y concede el segundo.----------

--**Y CONSIDERANDO**:----------

I.- Cual tantas veces se ha destacado, la jurisdicción apelada es de orden público y no se genera a expensas de la sola voluntad de las partes o del magistrado del precedente grado, de modo que a la Cámara le asiste el poder de revisar el trámite seguido en la anterior instancia, como juez del recurso de apelación, tanto en su aspecto sustancial como en su faz formal (confr.: L.L. 1975-C-556 sum. 1.326, 1985-D312, 1986-B-246). Bien señalaba Couture, con palabras tornadas ya clásicas, que el orden de las apelaciones corresponde a la voluntad de la ley y no a la de los sujetos del proceso, no encontrándose el tribunal "ad quem" ligado entonces en esta materia por resoluciones del "a quo" que pudieren resultar erróneas (esta Cámara, c. 9.992 S.D.L. 32/92). Así, esta Alzada está facultada como juez del recurso de apelación para revisar el trámite seguido en primera instancia, tanto en lo relativo a la concesión como a su fundamentación (CNCiv. Sala A, 31/7/91, ED, 145-172; íd., íd., 29/794, ED, 159-698; íd., íd., 27/5/98, LL, 1998-E-624; id., íd., 16/6/98, LL, 1999-B-799, 41.327-S, y DJ, 1999- 2-148; íd. Sala H, 18/7/97, LL, 1998-A-496). Ello “a los fines de verificar entre otros aspectos la validez y regularidad de los actos procesales cumplidos en la instancia anterior” (CNCiv Com.Fed., Sala I, 1/10/98, LL, 1999-C-775; íd., íd., 20/4/99, LL, 200-A208, y DJ 2000-I-779; íd., íd., 21/5/02, RepLL, 2002-1727, nº 22, y DJ , 2002-2987; CNCont.Adm.Fed., Sala V, 31/3/97, LL, 1998-C-394; ambas citas de Roberto G. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Tomo 2, Ed. Astrea-2009, pág. 38), abarcando la potestad de controlar el cumplimiento por parte de los apelantes de la presentación, de sus fundamentos según incumbe, la estructura del proceso y el modo de concesión (Víctor De Santo, "Tratado de los Recursos", Ed. Universidad,

Buenos Aires, 1.999, t. I, pág. 243). ----------

---II.- Siendo así, el presente se trata de un interdicto de recobrar al cual le corresponde el trámite del procedimiento sumarísimo que establece el art. 621 C.P.C.C.; por lo que únicamente admite el recurso de apelación contra la sentencia definitiva y las providencias que decreten o denieguen medidas precautorias (conf. art.

502, inc. 5° C.P.C.C.).----------

----La resolución recurrida, por el contrario, rechazó el libramiento de un nuevo mandamiento de constatación —esta vez— con intervención de cerrajero, a los fines de allanar el domicilio objeto de autos, mediante el uso de la fuerza pública, conforme ya había sido resuelto según se desprende de fs. 32 y 36/vta. Aunque obvio sea decirlo, la resolución recurrida es una resolución de mero trámite en el curso del procedimiento, no pudiendo asimilarse a la sentencia definitiva ni a la resolución de una medida precautoria,

por lo que el recurso de apelación subsidiario ha sido mal concedido.----------III.- Sin costas en razón de lo resuelto.----------Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------DECLARAR mal concedido a fs. 44 el recurso de apelación subsidiario interpuesto a fs. 42/43. ----------

----La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SIC - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CAMARA